



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular menor cuantía.

DEMANDANTE: Álvaro Iván Martínez Hernández.

DEMANDADO: Amaury López Garcés

RADICADO N°: 23-675-40-89-001-2020-00094-00

### ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse a la viabilidad de proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia o convocar a la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

#### 1. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

##### 1.1. Primero problema jurídico.

El problema jurídico a resolver a través de esta providencia tiende a dilucidar o despejar el siguiente interrogante: ¿Puede dictarse sentencia anticipada en el presente proceso?

##### 1.2. Tesis del Juzgado: Es procedente proferir sentencia anticipada por no existir pruebas que practicar en audiencia.

El artículo 278 del C.G.P, textualmente establece:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá **dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

##### **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*

Pues bien, descendiendo al caso concreto en estudio, otea el despacho que, nos encontramos en la hipótesis del artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, porque no existe prueba alguna que practicar ya que, el tema por resolver se refiere a tópicos estrictamente jurídicos que deben ventilarse a partir de la prueba documental que ya fue debidamente incorporada al proceso con la demanda, situaciones particulares del caso que tornan en innecesario que esta Litis sea decidida en audiencia y por economía y celeridad procesales el problema jurídico puede ser definido hoy, a través del mecanismo de la sentencia anticipada.

Dicho lo anterior, pasamos a proferir la sentencia anticipada enunciada, así:

#### 2. SENTENCIA ANTICIPADA

##### 2.1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACION PROCESAL

Correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, promovida, a través de apoderado debidamente constituido, por el ciudadano Álvaro Iván Martínez Hernández, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Lórica, Córdoba, contra el señor Amaury López Garcés, igualmente mayor de edad y domiciliado en el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, la que, por estar ajustada a derecho, fue

objeto del proveído calendarado catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, por las sumas pretendidas por concepto de capital, más los intereses moratorios generados desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verificase el pago total de la misma, se negó mandamiento por los intereses remuneratorios o de plazo, se ordenó la notificación en legal forma de la parte demandada y se reconoció al togado Vladimir Enrique Calao Anaya como representante judicial de la parte accionante.

En cuanto al tema de notificaciones, ha de decirse que, el ejecutado Amaury López Garcés fue notificado dentro de este trámite por conducta concluyente, reconocida la existencia de dicha forma de notificación a través de providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo que conforme lo postulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación efectiva del auto de mandamiento de pago y de la demás providencias surtidas al interior del trámite, a partir de la notificación por estado del mencionado auto, esto es, el miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2022.

En cuanto a excepciones, en documentos formato PDF numerados en la carpeta virtual como folios 30 a 35 se detallan mensajes remisorios de poder conferido por el demandado al togado Alejandro José Álvarez Bedoya y escrito de excepciones de mérito, oportunamente recabadas el veintidós (22) de septiembre de 2022, en atención de que fueron los elementos de juicio con los que se contó para proferir la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y tener por notificado por conducta concluyente al demandado, donde se propone excepción de "prescripción de la acción cambiaria" y a su vez "prescripción genérica".

Por auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dio traslado de las excepciones de mérito a la parte ejecutante, término que, vencido, no fue utilizado por la misma. Damos constancia que dicha providencia y la materialización del traslado con los documentos necesarios, además de hacer parte de los estados electrónicos publicados en Plataformas TYBA y MICROSITIO del despacho en la página WEB de la Rama Judicial, fueron colgados en éste último sitio en el lugar destinado para traslados.

## 2.2. PRUEBAS

Milita como prueba al interior de este proceso como material probatorio, el cuerpo de la letra de cambio que es objeto de ejecución, mediante el cual el señor Amaury López Garcés, respaldó con su aceptación, la obligación contraída por él para con el hoy ejecutante Álvaro Iván Martínez Hernández, la cual aparece creada el 26 de enero de 2017 en San Bernardo del Viento, por un importe o monto de \$40.000.000.00 (en letras y números) pagaderos en esta comprensión municipal el 21 de febrero de 2018.

## 2.3. CONSIDERACIONES

**2.3.1. Sobre la validez y eficacia del presente proceso.** No existe en el presente proceso vicio alguno que invalide lo actuado y que deba ser declarado, toda vez que se el proceso ha sido debido adelantándose conforme las ritualidades procedimentales que regulan la materia para el caso bajo estudio al igual que se ha respetado el debido proceso y defensa a las partes en contienda.

**2.3.2. Los Presupuestos Procesales:** Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como el demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de la parte ejecutada y lugar de cumplimiento de la obligación; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión anticipada de fondo.

**2.3.2.- Problema Jurídico:** Corresponde a esta célula judicial determinar primero, si el documento aportado como base de recaudo en la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y a cargo del demandado, a la luz de lo dispuesto en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código

de Comercio y además analizar si la excepción de prescripción propuesta está llamada a prosperar.

### 2.3.3.- Marco Normativo:

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento acudiendo vía acción ante los jueces competentes, para satisfacer un derecho de crédito incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque).

El Código General del Proceso se ocupa del proceso ejecutivo en el Título Único cap. I, artículos. 422 y siguientes.

El texto del artículo 422 del CGP es el siguiente:

*“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”.*

En relación con los requisitos detallados en la norma citada, siguiendo la explicación del tratadista Hernán Fabio López Blanco, tiene que decirse que, el **ser expresa** la obligación significa que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; **el ser expreso conlleva claridad**, que la obligación **sea clara**, debe entenderse que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo y **respecto a la exigibilidad**, debe entenderse como la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada.

Examinado el contenido de la letra de cambio allegada con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar con certeza que su contenido se acompaña con el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G.P, prestando consecuentemente mérito ejecutivo, pues para la obligación se torna **exigible** en cuanto a que, el deudor de la obligación, se comprometió a pagarla el día 21 de febrero de 2018 y según la afirmación indefinida hecha en la demanda dicho deudor incumplió con el pago, haciéndose, al tener una fecha cierta ya vencida, exigible el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en la letra **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinado el documento de crédito suscrito por elejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma indicada amén de que no se nota obscuridad, tachadura o enmendadura alguna en el cuerpo del título valor.

A su vez, el documento de crédito presentado para recaudo vía ejecutiva, en una letra de cambio que es un título valor, el cual es definido por la ley comercial en su artículo 619, así:

*“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

La acción cambiaria, derivada del ejercicio de los derechos de crédito incorporados en los títulos valores, tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el que a la letra reza:

*“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

*Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.*

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626:

*“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.*

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se suplen los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto, se dice, que éste existe cuando consta en documento

escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Co., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

**“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”*

**“CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo **621**, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Estudiado el contenido del documento de crédito presentado para recaudo consistente en una letra de cambio girada por la suma de \$40.000.000, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título ejecutivo allegado se encuentra determinada y aceptada la mención del derecho que en ella se incorpora -una orden sin condiciones de pagar dicha suma de dinero a favor de la hoy parte demandante-, así mismo, dicho documento tiene la firma de quien suscribió el título, además posee tanto el lugar como la fecha de creación, la de vencimiento y tiene el lugar donde debía ser cancelada la obligación y a su vez, la indicación de ser pagadera a la orden y el nombre de girado.

Por otro lado, referido al tema probatorio, el artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

Siguiendo lo dicho, el artículo 167 del CGP, por regla general establece:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que:

*“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o éstas”.*

Por tanto, le corresponde a las partes en contienda demostrar los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones y a su vez las excepciones que hubiesen sido propuestas.

**2.3.4 Las excepciones de mérito.** Las excepciones de mérito constituyen la actividad de la parte demandada encaminada a oponerse y desvirtuar las pretensiones traídas al proceso por el demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan no ha existido, habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria, están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que:

*“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”.*

**2.3.5. La excepción de mérito de “prescripción” en el caso concreto.** Como arriba quedó plasmado, la parte ejecutada, Amaury Dolores López Garcés, por intermedio de su abogado, de forma oportuna propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, acto procesal que sostiene de la siguiente manera:

*“1.- Prescripción de la acción cambiaria. Señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Como es de fácil inferencia la fecha de cumplimiento de la obligación incorporada al título valor letra de cambio que se ejecuta, fue el día 21 de febrero de 2018. Si bien la demanda fue presentada, al parecer, dentro de los tres años siguientes (no tengo esa información por no tener acceso al expediente digital y la plataforma de TYBA estar en privado u ocultada), todo indica que ya habían pasado los tres (3) años de que nos habla el artículo 789 del Código de Comercio, dado que se trata de una acción cambiaria directa...”*

En atención de lo anterior, se procede a estudiar de fondo la excepción propuesta de conformidad con los artículos 282 y 443 en armonía con lo dicho por el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso y, a su vez conforme lo detalla el artículo 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio; y, en caso de que prospere se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

Como arriba se transcribió, dentro de las excepciones contra la acción cambiaria, se halla prevista la de “prescripción” traída por el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio.

Para estudiar el tópic de la prescripción de la acción cambiaria deben estudiarse los artículos 789 del Código de comercio y ponerlo a tono con lo contemplado en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. En su orden, dichas normas consagran lo siguiente:

Artículo 789 del Código de Comercio: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Artículo 94 del Código General del Proceso: **“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.*

El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el *“modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”* (art. 2512 C.C), *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”* (art . 2535 C.C). 4,1.

Para el sub judge interesa laprescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos.

Frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, el demandado trajo a colación el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

Ante el señalamiento de operancia de la prescripción, sea lo primero advertir que, al momento de la presentación de la demanda, esto es, el día cinco (5) de agosto de 2020, viendo la fecha de exigibilidad expresamente señalada en el título valor, debe decirse que, hasta allí no podía hablarse de haber operado el fenómeno prescriptivo pues la fecha de exigibilidad del documento de crédito lo era el veintiuno (21) de febrero de 2018 y la demanda fue presentada se itera, el cinco (5) de agosto de 2020 sin que, en consecuencia para esa fecha, hubiesen transcurrido los tres (3) años de que habla el artículo 789 C. Comercio, y, sacando la cuenta, habían transcurrido dos (2) años, cinco (5) meses y quince (15) días. Esa situación se acredita en el expediente virtual así:

#### **Presentación de demanda:**

22/2/23, 13:41

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - San Bernardo Del Viento - Outlook

**Fwd: DEMANDA SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Vladimir Calao <vecalaoanaya@gmail.com>

Mié 5/08/2020 11:55 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - San Bernardo Del Viento  
<j01prmpalsanbernardovto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **ALVARO IVAN MARTINEZ HERNANDEZ** <[alvaromartinez\\_92@hotmail.com](mailto:alvaromartinez_92@hotmail.com)>

Date: mar., 4 ago. 2020, 12:48 p. m.

Subject: DEMANDA SAN BERNARDO DEL VIENTO

To: Vladimir Calao <[vecalaoanaya@gmail.com](mailto:vecalaoanaya@gmail.com)>

**Fecha exigibilidad de la obligación según título valor resaltada en amarillo por el juzgado:**

**ACEPTADA**

**LETRA DE CAMBIO** No. \_\_\_\_\_

Señor(es): AMAURY DOLORES LOPEZ GARCÉS Por \$ 40.000.000,00

Dirección: San Bernardo Viento-B/Camino Real Cl.8B No. 853

El día 21 De FEBRERO Del 2018 Servirán a pagar solidariamente en S/Bernardo

por esta única de cambio excusado el protesto, la presentación y la noticia a la orden de ALVARO IVAN MARTINEZ HERNANDEZ.

LA SUMA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS M/ete. Moneda legal, más intereses por retardo al 2.5 por ciento mensual.

| CIUDAD      | DÍA | MES | AÑO  |
|-------------|-----|-----|------|
| S, Bernardo | 26  | 01  | 2017 |

IMPRESIÓN DE DEDILLO

Ahora, pasa a verse el otro tópico que debe estudiarse en la causa en el sentido de que, si la presentación de la demanda en este trámite, efectivamente interrumpió la prescripción de la acción cambiaria a la luz del precepto normativo del inciso primero del artículo 94 CGP.

En este punto, resulta una verdad incontrastable, de cara a lo que aparece probado en este proceso que, los términos de prescripción de la acción cambiaria originados en el documento de crédito arrimado, no fueron interrumpidos conforme lo señala el artículo 94 del CGP, por cuanto en un hecho real y demostrado que, en este asunto, no fue notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la demanda, pues, según da cuenta el expediente, el auto de mandamiento de pago fue proferido el día catorce (14) de agosto de 2020, notificado en estado del día quince (15) de agosto de 2020, por lo que, para que operara la interrupción de la prescripción con el acto de presentación de la demanda, el mandamiento ejecutivo debió notificarse a más tardar el día quince (15) de agosto de 2021, pero la prueba militante en el plenario da cuenta que dicho mandamiento de pago no fue notificado sino hasta el día que fue notificado en estado la providencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2022, más de dos (2) años posteriores a la notificación por estado del mandamiento de pago emitido a las partes, lo que lógicamente no se acompasa con la previsión de la norma pluricitada para tener por interrumpida la prescripción de la acción cambiaria, y la única consecuencia, traída por la misma norma es que “pasado el término del año sin que se notificare el mandamiento de pago al demandado”, los efectos de la interrupción solo se producirán con la notificación efectiva al demandado, debiendo decirse entonces que, como no operó la interrupción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda, la acción cambiaria originada en la letra de cambio presentada prescribió el día veintiuno (21) de febrero de 2021, no operando interrupción alguna al momento de la notificación que fue en el mes de septiembre de 2022 por cuanto ya la acción estaba prescrita, pues no se puede interrumpir la prescripción estando la acción ya prescrita un año antes

En ese orden de ideas, al producirse el fenómeno de la prescripción cambiaria el legítimo tenedor del título no puede ejercer los derechos y acciones contenidos en dicho título, razón por la cual no puede obtener la satisfacción de la obligación en él contenido, más aún cuando a voces del artículo 882 del Código de Comercio “si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, **la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo**”

Así las cosas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 164 del C.G.P., analizando en conjunto las pruebas del proceso y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado concluye que la parte demandada teniendo la carga de la prueba, al tenor del artículo 167 ibídem, demostró los hechos en los cuales fundamenta su excepción de prescripción, debido a que según las pruebas que obran dentro del proceso queda probado que el título ejecutivo allegado, en principio, si prestaba mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pero cuya acción cambiaria ya prescribió, situación que fue alegada oportunamente por la parte ejecutada en la contestación de la demanda como lo consagra el artículo 282 del CGP.

**2.3.6. Conclusión:** Como quiera que se acreditó la configuración de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, es procedente según el numeral 3° del artículo 443 ibídem ordenar la terminación del proceso, el desembargo de los bienes perseguidos, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y condenar al ejecutante a pagar costas conforme con el artículo 366 del C.G.P., téngase en cuenta la suma de \$3.520.000 como agencias en derecho, según el artículo 5° numeral 4 literal b del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ, por substracción de materia, al tenerse que ordenar como consecuencia de la terminación del proceso el levantamiento de medidas cautelares, debe entenderse igualmente solventada la petición del tercero interesado respecto del levantamiento del secuestro por la falta de constitución de la caución ordenada en auto de 22 de septiembre de 2022.

### 3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo Del Viento Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, alegada por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y de las que hubiesen sido practicadas en el presente asunto, si hay dineros embargados hacer su devolución al demandado previa verificación en la cuenta de depósitos judiciales del despacho. Líbrense los oficios respectivos y efectúense las labores secretariales que sean menester para la materialización del levantamiento de medidas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante. **LIQUÍDENSE** por secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo del extremo activo la suma de \$3.520.000.00 de conformidad con el artículo 5° numeral 4 literal b ) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia en estados electrónicos.

**SEXTO:** En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:



**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc278849317dffa801b0bea9483470136f3fd5237345a9885e787d60d83aea7**

Documento generado en 14/03/2023 12:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**